

<p><b>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</b></p>	<p><b>Ponencia Uno</b></p>
<p><b>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</b></p>	<p><b>RR-0553/2022</b></p>
<p><b>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</b></p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</b></p>	<p><b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b></p>
<p><b>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</b></p>	<p><b>a.- Francisco Javier García Blanco.</b>        Comisionado Ponente</p> <p><b>b.- Jacobo Pérez Nolasco</b>        Secretario de Instrucción</p>
<p><b>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</b></p>	<p><b>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</b></p>

**Sentido: Sobreseimiento**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0553/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210432422000087, a través de la cual requirió lo siguiente:

***"En referencia de la obra hecho durante el Administración de H. Ayuntamiento de Huaquechula 2021 -2024 así como identificado "Experiencia de Natividad" y "Nacimiento Monumental" solicitamos lo siguiente:***

- I. Que nos proporciona cuando fue solicitado esa obra y la copia de la solicitud.***
- II. Que nos proporciona la fecha y hora de cada reunión de cabildo tal como reunión de Comité del Nacimiento Monumental de y copias de las reuniones de cabildos tal como Comité del Nacimiento Monumental que llevaron a cabo platicas de esa obra.***
- III. Que nos proporciona cuanto fue el monto total utilizado por esa obra.***
- IV. Que nos proporciona los funcionarios, individuales, organizaciones o empresas utilizados para llevar a cabo esa obra.***
- V. Que nos proporciona el proceso utilizado esa obra para determinar su aprobación o negación.***
- VI. Que nos proporciona el análisis utilizado, indicando el justificación, lógica y medio utilizado para determinar la aprobación o negación de esa obra.***
- VII. Que nos proporciona la priorización determinando la aprobación o negación de esa obra.***
- VIII. Que nos proporciona el proceso, análisis y justificación utilizado por la tesorería municipal para determinar el monto suficiente para realizar esa obra.***
- IX. Que nos proporciona los nombres, títulos y departamentos de todas personas y funcionarios del H. Ayuntamiento de Huaquechula para llevar a cabo las acciones de su participación en esa obra.***

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

**X. *Que nos proporciona el monto de Percepciones, Gratificaciones, Primas, Comisiones, Dietas, Bonos, Estímulos, Apoyos y Prestaciones que serían brindados a funcionarios y personas durante sus acciones en esa obra...***

**II.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto; expresado su inconformidad con la respuesta otorgada.

**IV.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0553/2022**, turnándolo a la ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revisión, ordenándose integrarlo, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI.** Mediante proveídos de fecha once y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se hizo constar la omisión por parte del titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para rendir el informe justificado que le fue requeridos en cada uno de los expedientes, dentro de los plazos establecidos para ello.

En consecuencia, se solicitó a la directora de Verificación y Seguimiento de este Órgano Garante proporcionara el nombre y apellidos de la persona que se encuentra acreditada actualmente como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por resultar necesario en la integración del presente medio de impugnación. 

**VII.** Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y Seguimiento, este Órgano Garante dando cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior, es decir remitiendo el nombramiento de la titular de la Unidad de Transparencia.

Por otro lado, se proveyeron las pruebas aportadas por el recurrente, ya que el sujeto obligado no rindió informe.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. 

**VIII.** Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se acordó ampliar   
el plazo para resolver el presente.

**IX.** El catorce de junio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

**"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló como acto reclamado la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar lo solicitado, lo cual hizo en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitud: 210432422000087  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0553/2022

***“...Por lo antes expuesto, indicamos que Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000087 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada...”***

Ahora bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, en atención a que, la intención del recurrente, fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Si bien el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación, de las constancias que el propio recurrente anexó a los recursos de revisión que se analizan, consta la respuesta otorgada a la solicitud de información 210432422000087, la que, fue atendida a través del oficio número 0057/2022, de fecha veinte de febrero de dos mil veintidós, en los términos siguientes:

“  
Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo en contestación a su oficio recibido el día veinticinco enero de dos mil veintidós con número de folio: TTR-163/2022 en el que se solicita dar contestación a la solicitud de información numero: 210432422000087:

- I. Que nos proporcione cuando fue solicitada esa obra y la copia de la solicitud.  
✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico que lleva por nombre “Nacimiento monumental: Belem en Huaquechula” y fue presentado al presidente municipal el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno en el cual se anexan copia de la solicitud y proyecto de la propuesta.
- II. Que nos proporcione la fecha y hora de cada reunión de cabildo, tal como reunión del comité del nacimiento monumental y copia de las reuniones de cabildos tal como comité del nacimiento monumental que llevaron a cabo las pláticas de esa obra.  
✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y para dicho proyecto no se requirió de reunión con cabildo, anexamos copia de minuta de acuerdo del comité de nacimiento con integrantes de comités participantes.
- III. Que nos proporcione cuanto fue el monto total de utilizado en esa obra.  
✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y el monto final utilizado en el proyecto nacimiento monumental “Belem en Huaquechula” fue de: \$ 60 567 MXN.
- IV. Que nos proporcione los nombres de los funcionarios individuales, organizaciones o empresas utilizados para llevar a cabo esa obra.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitud: **210432422000087**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0553/2022**

- ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y para efecto este proyecto fue realizado por todo el personal del H. ayuntamiento de Huaquechula, coordinado por la dirección de turismo, en conjunto con las juntas eclesíásticas de parroquia de San Martín obispo de tours y del ex convento franciscano y la sociedad civil de Huaquechula.
- V. Que nos proporcione el procedimiento utilizado en la obra para determinar su aprobación o su negación.
  - ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y la aprobación del nacimiento monumental "Belem en Huaquechula" fue directa por el presidente mediante presentación de proyecto.
- ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y para efecto este proyecto fue realizado por todo el personal del H. ayuntamiento de Huaquechula, coordinado por la dirección de turismo, en conjunto con las juntas eclesíásticas de parroquia de San Martín obispo de tours y del ex convento franciscano y la sociedad civil de Huaquechula.
- V. Que nos proporcione el procedimiento utilizado en la obra para determinar su aprobación o su negación.
  - ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y la aprobación del nacimiento monumental "Belem en Huaquechula" fue directa por el presidente mediante presentación de proyecto.
- VI. Que nos proporcione el análisis utilizado, indicando la justificación, lógica y medio utilizado para determinar la aprobación o negación de esa obra.
  - ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y la justificación se presenta en el mismo proyecto al que se hace referencia en puntos anteriores y que se adjunta.
- VII. Que nos proporcione la priorización determinando la aprobación o negación de esa obra.
  - ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y la justificación se presenta en el mismo proyecto al que se hace referencia en puntos anteriores y que se adjunta.
- VIII. Que nos proporcione el proceso, análisis y justificación utilizado por la tesorería municipal para determinar el monto suficiente para realizar esa obra.
  - ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y no existe un procedimiento administrativo por parte de tesorería para este tipo de productos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla  
Folio de solicitud: 210432422000087  
Ponente: Francisco Javier García Blanco  
Expediente: RR-0553/2022

- IX. Que nos proporcione los nombres, títulos y departamentos de todas las personas y funcionarios del H. Ayuntamiento de Huaquechula para llevar a cabo las acciones de su participación en esa obra.
- ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y para efecto este proyecto fue realizado por todo el personal del H. ayuntamiento de Huaquechula, coordinado por la dirección de turismo. Para más detalles sobre el personal puede consultar la siguiente liga: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)
- X. Que nos proporcione el monto de percepciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, apoyos y prestaciones que serían brindados a funcionarios y personas durante sus acciones en esa obra.
- ✓ Debido a su carácter este proyecto no es una obra pública, sino una creación artística con el propósito de ser una nueva propuesta de producto turístico y ningún participante de la sociedad civil ni del H. Ayuntamiento recibió recursos por ningún medio de los mencionados, ni de otro tipo.

De lo anterior, es evidente que el acto que reclama el recurrente, consistente en la **negativa a entregar la información solicitada**, al referir que el sujeto obligado se negó a entregar la información, es improcedente, ya que, de la lectura de las respuestas proporcionadas a cada uno de los puntos que componen su solicitud, en ninguna de estas se hizo referencia a negación alguna para entregar lo petitionado, contrario a ello, el sujeto obligado dio atención y respuesta a cada uno de los cuestionamientos del solicitante.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto consistente en la negativa a entregar la información requerida, que alega el recurrente dentro del recurso que nos ocupa, no se actualiza.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la negativa a entregar la información requerida, alegado en el presente medio de inconformidad, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el acto impugnado, consistente en la negativa a entregar la información requerida, alegado en el presente medio de inconformidad, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de junio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de  
Huaquechula, Puebla**  
Folio de solicitud: **210432422000087**  
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**  
Expediente: **RR-0553/2022**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
**COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0553/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el quince de junio de dos mil veintidós.

*FJGB/jpn*